

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la parte demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A.S - SOLASERVIS S.A.S hoy en liquidación, no subsanó la contestación a la demanda, contando para ello con el término de cinco días que vencieron el día 23 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE LENIS CHACON
DDO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y SOLASERVIS S.A.S
RAD: 76001310500120220034000

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A.S - SOLASERVIS S.A.S hoy en liquidación, no subsanó la contestación a la demanda en los términos del auto interlocutorio No 011 del 12 enero de 2024, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A.S - SOLASERVIS S.A.S hoy en liquidación.**, ante la falta de presentación de subsanación de la contestación de demanda.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, se señala el día de **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional

del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 009 hoy 26 de ENERO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Etr/ 22-340 Contrato realidad – Prestaciones - Indemnizaciones

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio No. 1423 del 16 de mayo de 2023. Además, le pongo de presente que, se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia pertinente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.146

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230015100
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELEYDA NIEVES BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto interlocutorio No. 1423 del 16 de mayo de 2023, requerimiento que, además, se volvió a efectuar por medio del auto No. 1433 del 04 de septiembre de 2023, por medio de los cuales se le requirió para que con destino al presente proceso, allegara los certificados de existencia y representación de TECNICOS EQUIPOS DE OFICINA, SEMINIARIO JUAN PABLO y COLEGIO PABLO SEXTO, de los cuales solicitó su integración como litisconsortes necesarios, situación que no se materializó, por lo tanto, el Despacho negará tal pedimento, dada la falta de presentación de los aludidos certificados, puesto que, no se cuenta con la certeza de los nombres correctos de tales entidades ni de las direcciones de notificaciones judiciales de éstas, para proceder con su notificación, carga que, le corresponde a la parte interesada allegar a este Judicial para proceder de conformidad.

Así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite del presente proceso ordinario, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios de TECNICOS EQUIPOS DE OFICINA, SEMINIARIO JUAN PABLO y COLEGIO PABLO SEXTO, realizada por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible de realizará la audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 009, hoy 26 de ENERO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 13 de julio de 2023. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230026300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO NARANJO LOURIDO
DDO: EMCALI EICE ESP

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO**, identificado con la C.C. No. 94.415.954 y T.P. No. 91.156 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible de realizará la audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 009, hoy 26 de ENERO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Etr/ 23-263 Reliq. Cesantías

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 05 de octubre de 2023. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 12 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230036800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO DAVID ALVAREZ BENAVIDEZ y SINTRAEMCALI
DDO: EMCALI EICE ESP

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANZ EISENHOWER ARIAS VELASCO**, identificado con la C.C. No. 16.942.882 y T.P. No. 214.898 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible de realizará la audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 009, hoy 26 de ENERO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial en respuesta a requerimiento hecho por el juzgado, informa que el derecho pensional de la demandante le fue incluido en nómina a partir de abril de 2023 y por ello el retroactivo pensional debe liquidarse hasta marzo de 2023. Así mismo informo que consultado el aplicativo del Banco Agrario se observa que la entidad ejecutada efectuó como pago de la condena impuesta, los siguientes títulos judiciales:

11	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
12	469030002692145	6001443313	PORVENIR PORVENIR	24/02/2023	NO APLICA	\$ 131.271.859,00
13	469030002692164	6001443313	PORVENIR PORVENIR	24/02/2023	NO APLICA	\$ 85.556.717,00
14	469030002992752	6001443313	PORVENIR PORVENIR	03/11/2023	NO APLICA	\$ 5.100.000,00
15						
16						

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Int. No.137

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: RUBIELA VALENCIA SALDAÑA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001310500120230035500

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la entidad ejecutada constituyó los depósitos judiciales indicados en el informa que antecede como pago de la obligación el 24/02/2023 se tendrán como pago parcial de la obligación los cuales ascienden en su totalidad a la suma de \$221.928.576 y en firme esta providencia, se ordena su pago a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con C.C. No. 14.839.746, por esta facultado para recibir, según poder visto en la anotación 01 del expediente del proceso ordinario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó la respectiva liquidación de crédito, el juzgado procedió a realizar los cálculos respectivos, determinando que hay un saldo a favor de la parte ejecutante, que dista de la liquidación del crédito presentada por esta parte. Consecuente con lo anterior, en virtud del Art.446 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS el Juzgado modificará las mismas, así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014		\$ 616.000.00
2.015		\$ 644.350.00
2.016		\$ 689.455.00
2.017		\$ 737.717.00
2.018		\$ 781.242.00
2.019		\$ 828.116.00
2.020		\$ 877.803.00

2.021		\$ 908.526.00
2.022		\$ 1.000.000.00
2.023		\$ 1.160.000.00

FECHAS DETERMINANTES DEL
CÁLCULO

Deben mesadas desde:	26/01/2014
Deben mesadas hasta:	31/03/2023
Deben intereses de mora desde:	18/08/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2023

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
26/01/2014	31/01/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/02/2014	28/02/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/03/2014	31/03/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/04/2014	30/04/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/05/2014	31/05/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/06/2014	30/06/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/07/2014	31/07/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.147	2.080.192
1/08/2014	31/08/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.134	2.071.599
1/09/2014	30/09/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.104	2.051.768
1/10/2014	31/10/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.073	2.031.277
1/11/2014	30/11/2014	616.000.00	2.00	1.232.000	3.043	4.022.894
1/12/2014	31/12/2014	616.000.00	1.00	616.000	3.012	1.990.956
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.981	2.061.151
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.953	2.041.791
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.922	2.020.356
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.892	1.999.613
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.861	1.978.179
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.831	1.957.436
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.800	1.936.002
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.769	1.914.568
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.739	1.893.825
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.708	1.872.390
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350.00	2.00	1.288.700	2.678	3.703.295
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350.00	1.00	644.350	2.647	1.830.213
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.616	1.935.395
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.587	1.913.940
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.556	1.891.005
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.526	1.868.810
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.495	1.845.875
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.465	1.823.681
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.434	1.800.746
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.403	1.777.811
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.373	1.755.616
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.342	1.732.681
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455.00	2.00	1.378.910	2.312	3.420.973
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455.00	1.00	689.455	2.281	1.687.552
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.250	1.781.141
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.222	1.758.975
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.191	1.734.435
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.161	1.710.687
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.130	1.686.147
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.100	1.662.398

1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.069	1.637.858
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.038	1.613.318
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	2.008	1.589.569
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	1.977	1.565.029
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717.00	2.00	1.475.434	1.947	3.082.561
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717.00	1.00	737.717	1.916	1.516.740
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.885	1.580.239
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.857	1.556.766
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.826	1.530.778
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.796	1.505.629
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.765	1.479.640
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.735	1.454.491
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.704	1.428.503
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.673	1.402.515
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.643	1.377.365
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.612	1.351.377
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242.00	2.00	1.562.484	1.582	2.652.455
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242.00	1.00	781.242	1.551	1.300.239
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.520	1.350.706
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.492	1.325.824
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.461	1.298.277
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.431	1.271.618
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.400	1.244.071
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.370	1.217.412
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.339	1.189.865
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.308	1.162.318
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.278	1.135.659
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.247	1.108.112
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116.00	2.00	1.656.232	1.217	2.162.906
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116.00	1.00	828.116	1.186	1.053.906
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.155	1.087.940
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.126	1.060.624
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.095	1.031.424
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.065	1.003.165
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.034	973.965
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	1.004	945.707
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	973	916.507
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	942	887.307
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	912	859.049
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	881	829.849
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803.00	2.00	1.755.606	851	1.603.181
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803.00	1.00	877.803	820	772.390
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	789	769.202
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	761	741.904
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	730	711.682
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	700	682.435
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	669	652.213
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	639	622.966
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	608	592.744
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	577	562.521
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	547	533.274
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	516	503.052
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526.00	2.00	1.817.052	486	947.610
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526.00	1.00	908.526	455	443.583
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	424	454.979

1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	396	424.934
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	365	391.669
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	335	359.477
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	304	326.212
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	274	294.020
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	243	260.755
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	212	227.490
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	182	195.298
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	151	162.033
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000.00	2.00	2.000.000	121	259.682
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000.00	1.00	1.000.000	90	96.576
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000.00	1.00	1.160.000	59	73.441
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000.00	1.00	1.160.000	31	38.587
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000.00	1.00	1.160.000	-	-
TOTALES:				95.561.717		154.171.712

CONCEPTOS:

RETROACTIVO 26/01/2014 A 31/03/2023:	95.561.717.00
INT. MORATORIOS:	154.171.712.00
COSTAS ORDINARIO:	5.100.000.00
COSTAS EJECUTIVO:	<u>1.950.000.00</u>
TOTAL:	256.783.429.00
(-) DESC. SALUD:	10.617.421.00
(-) Pago títulos	<u>221.928.576.00</u>
TOTAL LIQ. CREDITO:	\$24.237.432.00

Por lo anterior, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como pago parcial de la obligación los depósitos judiciales:

	Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
11						
12	469030002892145	8001443313	PORVENIR PORVENIR	24/02/2023	NO APLICA	\$ 131.271.859,00
13	469030002892164	8001443313	PORVENIR PORVENIR	24/02/2023	NO APLICA	\$ 85.556.717,00
14	469030002892752	8001443313	PORVENIR PORVENIR	03/11/2023	NO APLICA	\$ 5.100.000,00
15						
16						

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad al Art.446 del CGP.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ORDENESE** a favor del Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con C.C. No. 14.839.746, por esta facultado para recibir por la demandante, los siguientes depósitos judiciales:

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación contra la señora María Gladys Campo Valencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.138

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DDO: MARIA GLADYS CAMPO VALENCIA
RAD: 2023-00561-00

El **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra la señora **MARIA GLADYS CAMPO VALENCIA** para que se libre mandamiento ejecutivo por las agencias en derecho fijadas en dentro del proceso ordinario que cursó en este juzgado distinguido con radicación 2018-00276-00, y por las costas de la presente acción ejecutiva.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la exigibilidad por la vía ejecutiva de las sumas adeudadas por concepto laborales, el Art. 100 del C.P.T prevé ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."***.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada MARIA GLADYS CAMPO VALENCIA identificada con C.C. No. 25.340.916, en los bancos: **AV VILLAS S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO W S.A., DE BOGOTA S.A., ITAU S.A., DE OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL S.A., POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS S.A. y BANCOOMEVA S.A.** Límitese el embargo a la suma de **\$450.000**. Líbrese el oficio respectivo.

De igual manera, se ordenará notificar por ESTADO el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada por dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando quedó en firme el auto de obedecer y cumplir al Superior, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A .y en contra la señora MARIA GLADYS CAMPO VALENCIA, por los siguientes conceptos:

- 1. Por \$300.000 por costas del proceso ordinario.
- 2. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada MARIA GLADYS CAMPO VALENCIA identificada con C.C. No. 25.340.916, en los bancos: AV VILLAS S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO W S.A., DE BOGOTA S.A., ITAU S.A., DE OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL S.A., POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS S.A. y BANCOOMEVA S.A.. Líbrese el oficio respectivo y límitese el embargo a la suma de \$450.000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por ESTADO, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P. y al Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la señora **ANA GERTRUDIS PARRA BORJA**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 25 den enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.55

Santiago de Cali, 25 den enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ANA GERTRUDIS PARRA BORJA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 76001310500120230056200

La señora **ANA GERTRUDIS PARRA BORJA**, pretende iniciar demanda ejecutiva laboral solicitando:

“...se ejecute la **Sentencia No.274 del 30 de agosto de 2012**, proferida del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**. Toda vez que, en la misma se ordena **“cuando se le extinguió el derecho a su hermano STEVEN, acrecentando su proporción al 50% desde el 1 de julio de 2008, hasta el 31 de agosto de 2012, o sea, hasta cuando se liquidó la presente sentencia y hasta cuando se le extinga su derecho, fecha en la que se acrecentará al 100% en favor de la demandante” (...)**

Al entrar a revisar el contenido de la sentencia de segunda instancia realmente no se aprecia donde se indica expresamente lo anterior, como tampoco que el señor Steven, sea hermano de la ejecutante sino su hijo al igual que en el título ejecutivo se cita a otro beneficiario del derecho pensional en calidad de hijo de nombre Kevin Mesa Parra. Así las cosas, el juzgado inadmite la presente demanda con el fin de que la apoderada judicial de parte ejecutante aclara tal inconsistencia, además para que complementa la misma en el sentido de aportar registro civil del señor Steven Mesa Parra y del otro beneficiario del derecho pensional que acredite sus edades así como demás pruebas que evidencien hasta cuando acreditaron su condición de estudiantes, con el fin de verificar la exigibilidad del derecho al acrecimiento de la mesada pensional en favor de la señora Ana Gertrudis Parra Borja en un 100%.

Por otra parte, tampoco cumple la demanda con lo dispuesto en el Art.6 del Dcto.806 de 2020 aprobado por ley 2213 de 2022, toda vez que no se informa el canal digital donde reciben notificaciones la ejecutante y la entidad ejecutada. Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, portadora de la T.P. No.318.632 del CST, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder de sustitución allegado con la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: INADMITIR la acción referida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el error de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la señora DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ en representación de menor hijo ANDRES CAMILO QUINTERO SALAZAR a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva a continuación. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.139

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2023-00570-00

La señora **DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ**, en representación de menor hijo ANDRES CAMILO QUINTERO SALAZAR y actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."***.

De los hechos de la presente demanda y pretensiones, se observa que lo que pretende concretamente la parte ejecutante es el pago de la condena impuesta, tasándola en \$32.043.801.

Sin embargo, de la información que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A., se advierte consignación realizada a este juzgado en favor de beneficiario con C.C. No. 111.828.765, por lo que se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, si a favor de dicho documento de identidad existen títulos judiciales encontrando la siguiente información:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	111828765	Nombre	DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002992896	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 32.043.801,01
Total Valor						\$ 32.043.801,01

Como puede observarse la entidad demandada efectúo a órdenes de este juzgado el pago de la condena impuesta dentro del proceso que adelantó en este juzgado a la señora Diana Andrea Salazar Ramírez el 03/11/2023, debiéndose hacer aclaración que al momento de realizar la consignación la entidad ejecutada al consignar el número de la cédula de identidad de la demandante lo hizo erradamente, razón por la cual al consultar por el número de identidad correcto de la demandante nunca se encontraba depósito judicial a su favor.

Esclarecido lo anterior, siendo evidente que la parte demandada cumplió con el pago de la condena a su cargo impuesta dentro del presente proceso con antelación a la interposición de la demanda ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del C.G.P. se tendrá por cumplida la obligación, ordenándose se tendrá por cumplida la obligación, de igual manera se ordenará el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Del mismo modo en firme esta providencia, se orden el pago del título judicial antes relacionado a favor de la demandante DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.118.287.651 por ser la beneficiaria del mismo y además porque el mandato aportado con la demanda inicial no cumple con la formalidades exigidas por este juzgado para el pago a terceros en tanto debe contener presentación personal o autenticación en notaria y con plena facultad para recibir y aún más teniendo en cuenta el monto o suma a pagar en este asunto.

Por otra parte, como se advierte que el depósito judicial a favor de la parte ejecutante supera los 15 smmlv, se ordena el pago con abono a cuenta, debiendo la beneficiaria del mismo aportar certificación bancaria en donde consta el número de su cuenta bancaria y si es corriente o de ahorro, para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por cumplido el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el pago con abono a cuenta del título judicial No.469030002992696 del 03/11/2023 por \$32.043.801,01, a la ejecutante DIANA ANDREA SALAZAR RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.118.287.651, por ser la beneficiaria del mismo.-

TECERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la certificación bancaria en los términos arriba señalados.

CUARTO: ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el señor MAURO ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.140

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MAURO ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE
DDA: ALTERNATIVA LABORAL HUMANA SAS
RAD: 76001-31-05-001-2024-00019-00

El señor **MAURO ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.**, para que se libre mandamiento ejecutivo por las agencias en derecho fijadas en dentro del proceso ordinario que cursó en este juzgado distinguido con radicación 2018-00225-00, y por las costas de la presente acción ejecutiva.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quienes se encuentran en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

El juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, toda vez que el título base de recaudo de la obligación no condenó a dicho pago.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.** con NIT: **900.458.477 – 0**, en los bancos: **Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris, cuentas NEQUI.** Límitese el embargo a la suma de **\$5.040.000.** Líbrese el oficio respectivo.

Con relación a las restantes medidas previas, el juzgado se abstiene de decretarlas con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

De igual manera, se ordenará notificar por ESTADO el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando quedó en firme el auto de obedecer y cumplir al Superior, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MAURO ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE** en contra de **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA SAS.** por los siguientes conceptos:

- 1. Por **\$3.360.000=** por costas del proceso ordinario.
- 2. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.** con NIT: **900.458.477 – 0**, en los bancos: **Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris, cuentas NEQUI.** Límitese el embargo a la suma de **\$5.040.000.** Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por **ESTADO**, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral- mediante auto No.1073 del 14 de noviembre de 2023 al resolver recurso de apelación formulado por Skandia S.A. contra el auto No.1196 del 21/07/2023 dedición revocar el Num.2° de la citada providencia corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, se adicione el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., previo a requerir a la parte ejecutante, a efecto de que, se sirva efectuar una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos señalados en la parte considerativa y en obediencia al A.I. 507 del 22-06-2023. Así mismo informo que la parte ejecutante solicita el pago de título. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.56

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y
COLFONDOS S.A.
RAD: 2022-00014-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y como consecuencia de ello en cumplimiento estricto a lo ordenado por el superior, previa adición al mandamiento de pago en los términos indicados en el informe que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva efectuar una estimación razonada de los perjuicios moratorios reclamados bajo juramento, en los términos señalados por el Superior en auto interlocutorio No.507 del 22-06-2023.

En cuanto al título que solicita la parte ejecutante advierte el juzgado que de conformidad a lo previsto en el Art.447 del C.G.P. no es pertinente en esta etapa procesal que se ordene el pago de depósito judicial alguno, ya que este trámite sólo procede al encontrarse en firme la aprobación de la liquidación del crédito, motivo por el cual el juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de suma alguna.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de depósito judicial a la parte ejecutante, por las razones precedentes.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral- mediante providencia No.97 del 15 de diciembre de 2023 resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No.3707 dictado en audiencia realizada el 27/11/2023, confirmando el auto impugnado. Del mismo modo informo que la entidad ejecutada allegó una resolución de pago No.SFO 001942 del 18/12/2023 por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.57

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: LUIS ERNESTO PULIDO
DDO: UGPP
RAD: 7600131050012023002890

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Respecto de la resolución de pago No.SFO 001942 del 18/12/2023 aportada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que lo ahí reconocido corresponde es a intereses moratorios a favor del ejecutante, teniendo en cuenta que el objeto de este proceso corresponde a concepto diferente, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de medio salario mínimos legal mensual vigente al momento del fallo (\$580.000) a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

TERCERO: NO tener en cuenta la resolución de pago No.SFO 001942 del 18/12/2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que dentro del presente asunto ya se realizó diligencia de secuestro del inmueble embargado distinguido con matrícula mercantil No.132-10488, conforme se observa en anotación 26 del expediente. Así mismo informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó avalúo del citado inmueble. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.58

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: EDGAR LOPEZ RIZO
DDA: FRANCISCO ALIADES ARBOLEDA
RAD: 2020-00105-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el juzgado que el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra desactualizado, razón por la cual se hace necesario que se actualice el mismo para poder proseguir con el trámite que corresponde, por lo que se requiere a la parte interesada que aporte la actualización del avalúo del bien inmueble embargado en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte interesada presentar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado distinguido con matrícula inmobiliaria No.132-10488.-.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada solicita el impulso procesal. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.59

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ANA DEIBA PATIÑO
EJECUTADO: UGPP Y OTRA
RAD: 76001310500120170074100

Atendiendo la petición presentada por la ejecutada, procede el juzgado a indicarle que para el impulso del presente asunto se hace imperioso un acto de parte de la parte interesada en tanto mediante auto No.276 del 16/02/2022 se le requirió para que informará el correo electrónico por medio del cual recibe notificación la señora MARIA NOHELIA DUQUE ESCOBAR, quien conforma además la parte pasiva en este asunto, para proceder a su notificación del mandamiento de pago, sin que hasta el momento dicha parte haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, no resulta procedente su solicitud hasta tanto se encuentren notificadas todas las partes intervinientes en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

1º NO ACCEDER a la petición presentada por la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2o REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la información solicitada por el juzgado.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de Porvenir S.A., presentó recurso de apelación dentro del término legal contra el auto Int. No.3854 del 6 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago. Así mismo informo que la parte ejecutante solicita pago de título judicial. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.60

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 7600131050012023-00525-00
DTE.: LILIANA SALAMANCA TELLO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto Int. No.3854 del 06 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, de conformidad al Art.65 del C.P.T.

En cuanto al título que solicita la parte ejecutante advierte el juzgado que de conformidad a lo previsto en el Art.447 del C.G.P. no es pertinente en esta etapa procesal que se ordene el pago de depósito judicial alguno, ya que este trámite sólo procede al encontrarse en firme la aprobación de la liquidación del crédito, motivo por el cual el juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de suma alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, portadora de la T.P. No.387.090 del C.S. J. en calidad de apoderada judicial de PORVENIR S.A. en la forma y términos indicados en la escritura pública No. 1281 del 02 de junio del 2023 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá y en su calidad de apoderada judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal de esta firma, documentos aportados con la impugnación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el auto Int. No.3854 del 06 de diciembre de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la apelación.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el pago de depósito judicial a la parte ejecutante, por las razones precedentes.-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Dra. Nubia Belén Salazar, apoderada principal de la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Así mismo informo que consultado el Banco Agrario se encontró a favor de este proceso el título No.469030002935829 del 23/06/2023 por \$ 1.488.526,00 consignado por Almacenes Éxito. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.61

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERVIN SATIZABAL ROJAS
DDO: ALMACEDES EXISTO
RAD: 2018-00492-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002935829 del 23/06/2023 por \$1.488.526,00 consignado por Almacenes Éxito, se ordenará su pago a la apoderada judicial de la demandante, Dra. Nubia Belén Salazar, identificada con C.C. 25.453.052 por estar facultada para recibir, según poder visto en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título judicial No.469030002935829 del 23/06/2023 por \$1.488.526,00, a favor de la Dra. Nubia Belén Salazar, identificada con C.C. 25.453.052, por estar facultada para recibir del demandante. Líbrese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que por reparto correspondió pago por consignación a favor del causante Emerson Antonio Teran Vanegas (q.e.p.d.), observándose que quien reclama el pago es su señora madre, Beatriz Elena Vanegas Aguilar, allegando para el efecto tramite de sucesión donde se le reconoce su calidad de única heredera y adjudicando a su favor el pago de título consignado a favor de su hijo fallecido, mediante escritura publica No.5880 del 27/12/2023 emitida por la notaria 10 de Cali. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.141

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DTE: EMERSON ANTONIO TERAN VANEGAS
SUCESORA: BEATRIZ ELENA VANEGAS AGUILAR
DDO: PUBLICAR SERVICIOS
RAD: 2024-00011-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el inciso 1º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración analógica y normativa al Procedimiento Laboral – artículo 145 CPTSS -, prevé que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*. En el presente caso, es pertinente precisar que la señora Beatriz Elena Vanegas Aguilar, acredita su condición de heredera del causante Emerson Antonio Terán Vanegas a través de la escritura pública No.5880 del 27/12/2023 emitida por la notaria 10 de Cali, por medio de la cual se llevó a cabo trámite de sucesión, en calidad de madre, por lo que se tendrá para todos los efectos como sucesora procesal del beneficiario del título judicial consignado a favor del señor Emerson Antonio Terán Vanegas fallecido, encontrándose incluido dicho concepto en dicho trámite, por lo que el juzgado encuentra procedente ordenar el pago del título judicial \$3.785.342 a favor de la señora BEATRIZ ELENA VANEGAS AGUILAR, identificada con C.C. No.31.298.393 por estar facultada para recibir.

Así mismo se le solicitará a la oficina judicial efectuar la respectiva conversión del título judicial en cuestión para proceder a emitir la respectiva orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como SUCESORA PROCESAL a la señora BEATRIZ ELENA VANEGAS AGUILAR, del causante Emerson Antonio Terán Vanegas en calidad de madre, de conformidad al Inc.1º del Art.68 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial consignado a favor del señor Emerson Antonio Terán Vanegas por \$3.785.342 a favor de la Sra. **BEATRIZ ELENA VANEGAS AGUILAR**, identificada con C.C. No.31.298.393 por las razones expuestas en precedencia, previa petición a la Oficina Judicial de Cali de la conversión del título judicial en cuestión a la cuenta de este juzgado. Líbrese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLFONDOS S.A. solicita el pago de los remanentes que existan en este proceso y además se libre oficio de desembargo. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.62

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JORGE LEON CAICEDO
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001310500120220034700

Atendiendo la petición presentada por Colfondos S.A. procedió el juzgado a consultar el Banco Agrario si en efecto existen depósitos judiciales dentro del presente proceso pendientes de reintegrar a la peticionaria, encontrando la siguiente información:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4831950	Nombre	JORGE LEON SALCEDO H JORGE LEON SALCEDO H
				Número de Títulos	4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002792763	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	18/01/2023	\$ 3.877.803,00
469030002799390	8001361861	PROTECCION SA PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	18/01/2023	\$ 3.877.803,00
469030002828520	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2022	18/01/2023	\$ 877.803,00
469030002913892	800149496	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	26/07/2023	\$ 660.000,00
Total Valor						\$ 9.183.409,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente que NO existen remanente pendiente de devolver a COLFONDOS S.A. por lo que resulta totalmente improcedente su petición, así como que se libre oficio de desembargo teniendo en cuenta que en el expediente obra dicha actuación en anotación 39 así como la respectiva constancia de su envío.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente la petición elevada por COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLFONDOS S.A. solicita el pago de los remanentes que existan en este proceso y además se libre oficio de desembargo. Así mismo informo que consultado el portal del Banco Agrario se encontraron a favor de este proceso, el título No.469030002746278 del 15/02/2022 por \$1.656.232 a cargo de Colfondos S.A. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.63

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: NELSON CUATINDIOY BOTINA
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001310500120210004600

En atención al informe secretarial que antecede y observándose que COLFONDOS S.A. solicita el reintegro del depósito judicial y advirtiéndose que se encuentra satisfecho el pago de costas a su cargo, encuentra el Juzgado procedente la petición presentada por la entidad demandada y en tal virtud, se ordenará devolver el título No.469030002746278 del 15/02/2022 por \$1.656.232 a favor de COLFONDOS S.A. con pago con abono a la cuenta certificada.-.

Respecto a la solicitud de orden de embargo, revisado el expediente se observa que el juzgado ya cumplió con esta actuación conforme se puede verificar en la anotación 44 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1° ORDENESE la devolución del depósito judicial No.469030002746278 del 15/02/2022 por \$1.656.232 a favor de COLFONDOS S.A. con abono a cuenta-. Líbrese la orden de pago respectiva.

2° NO ACCEDER a librar orden de desembargo por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLFONDOS S.A. solicita el pago de los remanentes que existan en este proceso y además se libre oficio de desembargo. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.64

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE: UTHEY VARGAS AGUDELO
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2019-00535-00

Atendiendo la petición presentada por Colfondos S.A. procedió el juzgado a consultar el Banco Agrario si en efecto existen depósitos judiciales dentro del presente proceso pendientes de reintegrar a la peticionaria, encontrando la siguiente información:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2688499	Nombre	UTHEY VARGAS AGUDELO		
							Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002427260	8001443313	PORVENIR SA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	21/10/2020	\$ 1.728.116,00	
469030002866394	8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	19/04/2023	\$ 888.116,00	
469030002875620	8001494962	PENSIONES CESANTIAS COLFONDOS SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/01/2023	24/04/2023	\$ 888.116,00	
Total Valor						\$ 3.504.348,00	

Conforme a lo anterior, resulta evidente que NO existen remanentes pendientes de devolver a COLFONDOS S.A. por lo que resulta totalmente improcedente su petición, así como que se libre oficio de desembargo teniendo en cuenta que en el expediente obra dicha actuación en anotación 38 así como la respectiva constancia de su envío.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente la petición elevada por COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLFONDOS S.A. solicita el pago de los remanentes que existan en este proceso y además se libre oficio de desembargo. Así mismo informo que consultado el portal del Banco Agrario se encontraron a favor de este proceso, el título No.469030002765143 del 06/04/2022 por \$1.171.863 a cargo de Colfondos S.A. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.65

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: LUZ STELLA KURATOMI REYES
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD: 76001310500120210062400

En atención al informe secretarial que antecede y observándose que COLFONDOS S.A. solicita el reintegro del depósito judicial y advirtiéndose que se encuentra satisfecho el pago de costas a su cargo, encuentra el Juzgado procedente la petición presentada por la entidad demandada y en tal virtud, se ordenará devolver el título No.469030002765143 del 06/04/2022 por \$1.171.863 a favor de COLFONDOS S.A. con pago con abono a la cuenta certificada.-.

Respecto a la solicitud de orden de embargo, a ello se procederá toda vez que se omitió librar el respectivo oficio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1° ORDENESE la devolución del depósito judicial No.469030002765143 del 06/04/2022 por \$1.171.863 a favor de COLFONDOS S.A. con abono a cuenta-. Líbrese la orden de pago respectiva.

2° LIBRESE el oficio de desembargo respectivo.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLFONDOS S.A. solicita el pago de los remanentes que existan en este proceso y además se libre oficio de desembargo. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.66

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: LEYDA QUETTY DURAN HERNÁNDEZ
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001310500120180011800

Atendiendo la petición presentada por Colfondos S.A. procedió el juzgado a consultar el Banco Agrario si en efecto existen depósitos judiciales dentro del presente proceso pendientes de reintegrar a la peticionaria, encontrando la siguiente información:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31178004

Nombre

LEIDA QUETTY DURAN HERNANDEZ

Número de Títulos

4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002195381	8300549046	APFRE COLOMBIA VIDA	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2018	11/04/2019	\$ 1.900.000,00
469030002201899	8002279406	COLFONDOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2018	16/04/2019	\$ 56.777.989,00
469030002201904	8002279406	COLFONDOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2018	16/04/2019	\$ 32.472.081,00
469030002808388	800146496	COLFONDOS SA	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2022	16/09/2022	\$ 4.220.000,00
Total Valor						\$ 95.370.070,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente que NO existen remanentes pendientes de devolver a COLFONDOS S.A. por lo que resulta totalmente improcedente su petición, así como que se libre oficio de desembargo teniendo en cuenta que en el expediente obra dicha actuación en anotaciones 56 y 57 así como la respectiva constancia de su envío.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente la petición elevada por COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09, hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que dentro del proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No.3289 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda instaurada por el señor HÉCTOR BARRERA OSPINA solamente contra la empresa SEGURIDAD ATLAS S.A., omitiéndose admitirla también contra el señor JUAN JOSÉ PLAZAS CRUZ. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT.No. 132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR BARRERA OSPINA
DDO: SEGURIDAD ATLAS S.A. y OTRO
RAD: 76001310500120210047900

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y advirtiéndose que en el Auto Interlocutorio No.3298 del 24 de septiembre de 2021, se cometió un error involuntario en el numeral **PRIMERO** el cual dispuso admitir la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR BARRERA OSPINA** únicamente contra **SEGURIDAD ALTAS S.A.**, toda vez que revisado nuevamente el poder y la demanda, se evidencia que la misma también se encuentra dirigida contra el señor **JUAN JOSÉ PLAZAS CRUZ**, en razón a ello, Juzgado con fundamento en el art. 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificará el numeral **PRIMERO** de dicho proveído, en el sentido de ordenar la admisión de la demandada también contra por el señor **JUAN JOSÉ PLAZAS CRUZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFIQUESE conforme al artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No.3298 de fecha 204 de septiembre de 2021, el que quedará así : ***“ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por el señor HÉCTOR BARRERA OPSINA contra SEGURIDAD ATLAS S.A. y contra el señor JUAN JOSÉ PLAZAS CRUZ.”***

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado JUAN JOSÉ PLAZAS CRUZ, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2023 que reza: ***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la***

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.09 hoy 26 de enero de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO